

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0025.
RAD. 761304089002-2021-00095-00
PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, pese a que el mandatario judicial del extremo actor haya solicitado el acceso al encuadernamiento de manera digital, el cual se surtió, sin que para la fecha de este pronunciamiento exista prueba si quiera sumaria de la actividad solicitada para el impulso procesal requerido.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en auto de fecha 29 de octubre de 2.021, y a cuenta de la parte actora el impulso requerido que permitiera sustraerlo de su estado, demostrándose una conducta omisiva y un desinterés claro en su diligenciamiento, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito. Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada, liquídense por secretaría. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **\$100.000.00 MCTE**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 19.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS
RAD. 761304089002-2021-00226-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. **0026.**
RAD. 761304089002-2021-00292-00
PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, pese a que el mandatario judicial del extremo actor haya solicitado el acceso al encuadernamiento de manera digital, el cual se surtió, sin que para la fecha de este pronunciamiento exista prueba si quiera sumaria de la actividad solicitada para el impulso procesal requerido.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en auto de fecha 29 de octubre de 2.021, y a cuenta de la parte actora el impulso requerido que permitiera sustraerlo de su estado, demostrándose una conducta omisiva y un desinterés claro en su diligenciamiento, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito. Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada, liquídense por secretaría. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **\$100.000.00 MCTE**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO.
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00313-00
AUTO SUSTANCIACION No. 02.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MP
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 17 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-127379** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **HUMBERTO ZUÑIGA OTERO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-127379**, ubicado en **LOTE DE TERRENO # DENOMINADO CASA LOTE** , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENARO ALGEMIRO EDUVIGES PANTOJA VARGAS
DDA: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO Y ANGEL SERAFIN NARVAEZ ARMERO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00350-00
AUTO SUSTANCIACION No.05.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 17 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-214650** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-214650**, ubicado en la CALLE 22 A # 13-36 CASA F12 MZ. URB. CIUDADELA LA VICTORIA VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00354-00
AUTO SUSTANCIACION No.04.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 17 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-229717** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-229717**, ubicado en CARRERA 36 A OESTE # 10-06 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA UNIFAMILIAR ONCE (11) MANZ. F4, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.016.
RAD. No. 761304089002-2021-00396-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 17 de enero de 2022.-

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando reforma de la demanda, la cual tiene por objeto adicionar el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses moratorios sobre el saldo de capital que dio origen a la presente demanda, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

El despacho atendiendo la solicitud elevada por el togado la cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, procederá a admitir la reforma de la demanda, conforme la normativa traída a colación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **REFORMADA** la demanda en cuanto a la pretensión de adicionar el mandamiento de pago No.1184 de octubre 11 de 2021, respecto de los intereses moratorios sobre el saldo de capital, el cual quedará de la siguiente manera:

“ (...)PRIMERO: ORDÉNESE al señor JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO, pagar en el término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ, las siguientes sumas de dinero:

*(...) B. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
(...)”*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No.1184 de octubre 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ
DDO: JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MANCHOLA.
RDO: 761304089002- 2021-00471-00.

Candelaria, 17 de enero de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderada judicial Abogada Paula Andrea Zambrano Susutama, solicita el retiro de la demanda y renuncia de paso al término de ejecutoria del auto que le sea favorable. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDO: YAMILETH BERNAL VALENCIA Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2021-00477-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007.
Candelaria, 18 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1422 de fecha 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.18.
RAD. No. 761304089002-2021-00478-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 17 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701194600036042.

1) Por la suma de (\$82.064,25) y que corresponde al capital de la cuota del 05/01/2021.

1.1) Por la suma de (\$303.649,29) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/01/2021.

2) Por la suma de (\$82.842,93) y que corresponde al capital de la cuota del 05/02/2021.

2.1) Por la suma de (\$591.156,96) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/02/2021.

2.2) Por la suma de (\$46.517,00) y que corresponde al seguro causado del 05/02/2021.

3) Por la suma de (\$67.822,13) y que corresponde al capital de la cuota del 05/03/2021.

- 3.1)** Por la suma de (\$676.177,76) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/03/2021.
- 3.2)** Por la suma de (\$46.713,00) y que corresponde al seguro causado del 05/03/2021.
- 4)** Por la suma de (\$68.559,21) y que corresponde al capital de la cuota del 05/04/2021.
- 4.1)** Por la suma de (\$675.440,67) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/04/2021.
- 4.2)** Por la suma de (\$47.531,00) y que corresponde al seguro causado del 05/04/2021.
- 5)** Por la suma de (\$69.304,31) y que corresponde al capital de la cuota del 05/05/2021.
- 5.1)** Por la suma de (\$674.695,57) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/05/2021.
- 5.2)** Por la suma de (\$36.008,00) y que corresponde al seguro causado del 05/05/2021.
- 6)** Por la suma de (\$70.057,50) y que corresponde al capital de la cuota del 05/06/2021.
- 6.1)** Por la suma de (\$673.942,39) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/06/2021.
- 6.2)** Por la suma de (\$47.651,00) y que corresponde al seguro causado del 05/06/2021.
- 7)** Por la suma de (\$70.818,88) y que corresponde al capital de la cuota del 05/07/2021.
- 7.1)** Por la suma de (\$673.181,03) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/07/2021.
- 7.2)** Por la suma de (\$59.429,00) y que corresponde al seguro causado del 05/07/2021.
- 8)** Por la suma de (\$71.588,53) y que corresponde al capital de la cuota del 05/08/2021.
- 8.1)** Por la suma de (\$672.411,38) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 05/08/2021.
- 8.2)** Por la suma de (\$47.899,00) y que corresponde al seguro causado del 05/08/2021.
- 9)** Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado.
- 10)** Por la suma de (\$61.790.304,27), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-213189**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 20.
RAD. No. 761304089002-2021-00480-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN MEDIDAS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 17 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL SIN MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL**, con domicilio principal en Pasto Nariño, mediante apoderado judicial Abogado **JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO**, en contra de **PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 200156**, por el valor de **(\$1.500.000,00)**, pagadero a 18 cuotas.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora y corrientes. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$69.736) y que corresponde al capital de la cuota del 12/12/2020.

1.1) Por la suma de (\$1.950) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/12/2020.

1.2) Por la suma de (\$30.768) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/11/2020 al 12/12/2020.

2) Por la suma de (\$71.167) y que corresponde al capital de la cuota del 12/01/2021.

2.1) Por la suma de (\$1.859) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/01/2021.

2.2) Por la suma de (\$29.337) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/12/2020 al 12/01/2021.

- 3)** Por la suma de (\$72.626) y que corresponde al capital de la cuota del 12/02/2021.
- 3.1)** Por la suma de (\$1.767) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/02/2021.
- 3.2)** Por la suma de (\$27.878) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/01/2021 al 12/02/2021.
- 4)** Por la suma de (\$74.116) y que corresponde al capital de la cuota del 12/03/2021.
- 4.1)** Por la suma de (\$1.672) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/03/2021.
- 4.2)** Por la suma de (\$26.388) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/02/2021 al 12/03/2021.
- 5)** Por la suma de (\$75.636) y que corresponde al capital de la cuota del 12/04/2021.
- 5.1)** Por la suma de (\$1.576) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/04/2021.
- 5.2)** Por la suma de (\$24.868) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/03/2021 al 12/04/2021.
- 6)** Por la suma de (\$77.188) y que corresponde al capital de la cuota del 12/05/2021.
- 6.1)** Por la suma de (\$1.478) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/05/2021.
- 6.2)** Por la suma de (\$23.316) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/04/2021 al 12/05/2021.
- 7)** Por la suma de (\$78.771) y que corresponde al capital de la cuota del 12/06/2021.
- 7.1)** Por la suma de (\$1.377) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/06/2021.
- 7.2)** Por la suma de (\$21.733) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/05/2021 al 12/06/2021.
- 8)** Por la suma de (\$80.387) y que corresponde al capital de la cuota del 12/07/2021.
- 8.1)** Por la suma de (\$1.275) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/07/2021.
- 8.2)** Por la suma de (\$20.117) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/06/2021 al 12/07/2021.
- 9)** Por la suma de (\$82.036) y que corresponde al capital de la cuota del 12/08/2021.

9.1) Por la suma de (\$1.170) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/08/2021.

9.2) Por la suma de (\$18.468) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/07/2021 al 12/08/2021.

10) Por la suma de (\$83.718) y que corresponde al capital de la cuota del 12/09/2021.

10.1) Por la suma de (\$1.064) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/09/2021.

10.2) Por la suma de (\$16.786) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/08/2021 al 12/09/2021.

11) Por la suma de (\$85.436) y que corresponde al capital de la cuota del 12/10/2021.

11.1) Por la suma de (\$955) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/10/2021.

11.2) Por la suma de (\$15.068) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/09/2021 al 12/10/2021.

12) Por la suma de (\$87.188) y que corresponde al capital de la cuota del 12/11/2021.

12.1) Por la suma de (\$844) y que corresponde al seguro de vida de la cuota del 12/11/2021.

12.2) Por la suma de (\$13.316) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde 12/10/2021 al 12/11/2021.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL
DDS.: PEDRO NEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: LUZ NEIRA GALLEGU DE HERRERA.
DDO: PEDRO JOSE ARENAS OSPINA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00483-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1432 de fecha 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persiste la siguiente falencia;

- Efectivamente la parte actora confirió nuevo mandato a su apoderado dejando plasmado el tipo de acción que pretende imprimirle a sus pretensiones, sin embargo, dicho instrumento no cumple cabalmente con las directrices del inciso 2do del Artículo 74 del CGP, pues, no se encuentra dirigido a su juez del conocimiento, aun, cuando éste ya fue designado por asignación en reparto y es de pleno conocimiento de la parte actora y apoderado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS.
RDO: 761304089002- 2021-00492-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00497-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1448 de fecha 06 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON VILLA MAFLA
RDO: 761304089002- 2021-00499-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1484 de fecha 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO
RDO: 761304089002- 2021-00502-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1487 de fecha 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA GALINDEZ
RDO: 761304089002- 2021-00504-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1488 de fecha 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0001.
RAC. No. 761304089002-2021-00520-00.
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **FLOR AMANDA GARCIA MEJIA**, mayor y vecina de Candelaria Valle, mediante apoderada judicial Abogada **AYDEE CUERO MARTINEZ**, en contra de **PEDRO NEL, AYDA MARY, FABIO ANCIZAR y RODULFO GARCIA MEJIA**, de similares condiciones civiles, y que una vez efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho que la misma presenta ciertas falencias que la hacen inadmisible previa la siguiente consideración;

- *El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia con claridad el tipo de acción que se pretende (declarativo de pertenencia o acción reivindicatoria), “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *No se allega el certificado de avalúo catastral del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- *De cara a la pretensión Tercera del libelo demandatorio deberá el extremo demandante por conducto de su mandataria judicial dar aplicación a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso.*

- *Finalmente, no se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante ni demandado, asimismo, brillan por su ausencia el canal electrónico de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**. Advirtiéndose desde ya que, dichos canales no podrán corresponder al suministrado por los apoderados.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días a fin de que subsane la presente demanda, so pena se su rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada **AYDEE CUERO MARTINEZ**, como apoderada judicial de la demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FLOR AMANDA GARCIA MEJIA.
DDO: PEDRO NEL GARCIA MEJIA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0015.
RAD. No. 761304089002-2021-00521-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA “MANUELITACOOB”**, con domicilio en Palmira Valle, representada legalmente por Sandra Rocío Díaz Angulo, mediante apoderada judicial Abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, en contra de **WILFRAN SALAZAR LUGO**, con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- *No se allegó el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante (Art. 84 Num 2 Ibidem)*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MANUELITACOOB.
DDO: WILFRAN SALAZAR LUGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0002.
RAD. No. 761304089002-2021-00522-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0003.
RAD. No. 761304089002-2021-00523-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **CHRISTIAN RIVAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CHRISTIAN RIVAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004.
RAC. No. 761304089002-2021-00525-00.
ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de División Material de bien común propuesta por **CARMILO SARRIA ARCE**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **AURELIO VASQUEZ MARIN**, en contra de **SANDRA XIMENA SARRIA CONTO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina exactamente la acción perseguida, pues si bien se define la acción como un trámite divisorio, éste genéricamente resulta idóneo tanto para la venta como para la división material del bien en común. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”

- El dictamen pericial allegado no cumple con los requisitos de que trata el **Artículo 406 Inciso Final del CGP**, pues, como quiera que la demanda persigue al parecer una posible división del bien en común, dicha pericia deberá contener de manera detallada el tipo de división que sea procedente y la partición respectiva entre los comuneros, es decir que, no basta con que se determine la cabida de cada uno de los lotes o inmuebles, sino que además deberán contener sus correspondientes linderos especiales nacientes con su división. Por su lado, la partición deberá contener la asignación de los mismos, y de erigirse construcciones de titularidad de los comuneros, deberán ser detalladas e identificadas, caso en el cual deberán ser evaluadas las mejoras a reclamar. **Sin que se pierda de vista las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, reglamentada por el artículo 17 de Decreto 556 de 2014, referente a la idoneidad de los peritos que pueden rendir las peritaciones exigidas.**

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- Cobra alta relevancia para la judicatura la anotación No. 010 y 15 del certificado de tradición, situación que deberá ser dilucidada por la actora de manera sumaria, so pena de que la acción sea declarada improcedente bajo tal espectro, pues no podría dar inicio si sobre el bien objeto del trámite especial terceros ostentan derechos de posesión en discusión o en su defecto éstos ya fueron adjudicados por operancia de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como así lo demuestra la anotación 15 en favor de la señora **Griselda Sarria**, quien por vía judicial le fue adjudicado la titularidad de **5.279,82 mt2.**

- Del certificado de tradición se evidencia que quien pretende la acción no es titular de dominio completo (**derechos reales**), pues, si bien existe inscripción de su

tradición en el folio de matrícula correspondiente, ésta corresponde a las llamadas **falsas tradiciones** y por lo tanto deberá acreditarse que tal situación a la fecha de presentación de la demanda ha cambiado, y que a consecuencia le asiste legitimación en la causa bajo la calidad de comunero en las voces del **Art. 406 Ibidem**.

- Del certificado de tradición y del avalo practicado se evidencia que el bien objeto de división material se encuentra ubicado en la vereda el Silencio del Corregimiento de Juanchito, predio denominado Villa Oriente, bien inmueble de connotación **rural, tipo finca**, por lo tanto deberá el extremo actor acreditar conforme a las disposiciones del actual Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta municipalidad, si el mismo es susceptible de la división que se pretende por conducto de la acción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, en lo que refiere a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF).

- Finalmente, no se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante y demandado, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado (a) demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **DIVISORIO DEL BIEN EN COMUN**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **AURELIO VASQUEZ MARIN**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CAMILO SARRIA ARCE.
DDO: SANDRA XIMENA SARRIA CONTO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: SUMOTO S.A.
DDO: BREIDDY GEOVANNY AREVALO CASTAÑEDA
O/.
RDO: 761304089002- 2021-00526-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014.
Candelaria, 17 de enero de 2.022.

Corresponde en esta oportunidad decidir acerca de la competencia o no, de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle.

Sea lo primero destacar que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(…) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)»¹.*

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira Valle, quien en providencia No. 2217 del 30 de noviembre de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a que el lugar dispuesto para la notificación y domicilio de la parte demandada se encuentra adscrito a esta localidad, tal como lo precisa el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, ordenando su remisión los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

Delanteramente es de precisar que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que*

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA”, señaló que la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Palmira (V), disposición que se encuentra forjada en la literalidad del título valor.

Tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, donde indica que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, ya bien por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo en este caso la primera opción que escogió el demandante, esto es, en la ciudad de Palmira (V), ya que optó por presentar la demanda en esa localidad, se propondrá el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V); ordenándose remitir este asunto al superior jerárquico para que dirima el conflicto suscitado en las voces del artículo 139 Procesal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER ante el señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto), conflicto de competencia respecto del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, para que se resuelva lo de su conocimiento en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto **REMÍTIR** la presente demanda y sus anexos, a los Jueces Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0005.

RAD. No. 761304089002-2021-00527-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, en contra de **HAROLD STEVIN HERRERA ARCE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: HAROLD STIVEN HERRERA ARCE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0006.
RAD. No. 761304089002-2021-00528-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 17 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JULIETH DAYANNA TEPUD REYES**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder allegado a las diligencias no cumple con los requisitos de ley, ya que el mandato en el otorgado no ha sido delegado al profesional del derecho, si en cuenta se tiene que el mismo carece de la firma de quién lo confiere o para el caso, no se encuentra refrendado por aquel por conducto de los mecanismos hoy otorgados por el **Decreto 806/20**, y por tanto quien presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo (**Art. 74 CGP**).*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONCER personería al Abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JULIETH DAYANNA TEPUD REYES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
